

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 223

Para prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3% y ampliar facultades de fiscalización y reglamentación de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo y del Departamento de Asuntos del Consumidor

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3% y ampliar facultades de fiscalización y reglamentación de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo y del Departamento de Asuntos del Consumidor:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 223

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	8
V. Resultados	10

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Entirillado del Proyecto de la Cámara 223 (P. de la C. 223), que propone prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%, así como ampliar facultades de fiscalización y reglamentación de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) y del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) con el propósito de implementar la política pública.

Asimismo, requiere la colaboración entre la OLIC, el DACO, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia para propósitos de implementar y hacer valer la política pública que establece el cannabis medicinal como industria altamente regulada en Puerto Rico.

Tras su análisis, la OPAL concluye que el Entirillado del P. de la C. 223 no conlleva impacto fiscal, toda vez que su implementación no impone nuevas obligaciones que sean exógenas a la función ordinaria de las entidades concernidas por la medida. La obligación de fiscalizar y reglamentar forma parte del

deber ministerial de las entidades cubiertas por la medida, razón por la cual no anticipamos impacto fiscal sustancial.

En apretada síntesis, el P. de la C. 223 proveería para que la OLIC y el DACO establezcan mecanismos de coordinación con el propósito de asegurar primordialmente dos asuntos: (1) que la venta de productos que contengan THC mayor a 0.3% ocurra dentro de los parámetros de ventas comerciales aceptadas; y (2) fiscalizar la venta de productos que aleguen contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo (HEMP) que contengan (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurra en comercios que no sean dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017.

II. Introducción

El Informe 2026-526 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

Entirillado del P. de la C. 223², que propone prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3%, así como ampliar facultades de fiscalización y reglamentación de la OLIC y del DACO con el propósito de implementar la política pública.

La medida promueve reiterar la política pública de fiscalización y control sobre la venta y distribución de productos derivados del cáñamo (HEMP) y cannabidiol (CBD) en Puerto Rico, particularmente aquellos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en concentraciones mayores de 0.3%. Se amplían las facultades de la OLIC y DACO, mientras se refuerza la colaboración interagencial con las agencias del orden público para vindicar el cumplimiento regulatorio.

Este Informe describe el Proyecto, presenta información pertinente y explica por qué su aprobación no conlleva impacto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del Entirillado del P. de la C. 223 establece lo siguiente:

“Sección 1.- Política Pública.

Es Política Pública del Gobierno de Puerto Rico mantener a toda la ciudadanía protegida de productos comerciales que los expongan a complicaciones o problemas de salud que afecten la integridad física o mental ya sean mediante condiciones temporales o permanentes. A tenor con lo anterior, se prohíbe la venta, distribución y uso de todo producto de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) o compuesto derivado con propiedades similares en cantidades mayores a cero punto tres por ciento (0.3%) en su estado seco.

Sección 2.- Definiciones.

A. Cáñamo (HEMP): planta de género cannabis sativa L y cualquier parte de la planta, incluidas sus semillas y todos sus derivados, extractos, cannabinoides, isómeros, ácidos, sales y sales de isómeros,

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 223 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone prohibir la venta, distribución y uso de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) en cantidades mayores a 0.3% y ampliar facultades de fiscalización y reglamentación de la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo y del Departamento de Asuntos del Consumidor. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

³ Véase el Entirillado del P. de la C. 223, emitido por la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/153002/pc0223-ent.pdf>

creciendo o no, que contenga una concentración de delta -9-tetrahidrocannabinol (THC) de no más de cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%) en su estado seco.

B. Tetrahidrocannabinol (THC): compuesto que es la sustancia cannabinoide activa primaria natural o su equivalente (sintético) contenido en la planta del género cannabis o en los extractos resinosos de la planta, incluidos los derivados o isómeros derivados de dichos cannabinoideos. Principal componente psicoactivo del cannabis. Se forma a partir de la descarboxilación del ácido tetrahidrocannabinólico (THCA) mediante la aplicación de calor.

~~Sección 3. Se enmienda el Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

~~“Artículo 6. —~~

~~Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:~~

~~(a) ...~~

~~...~~

~~(j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la~~

~~facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.~~

~~En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”.~~

~~(k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.~~

~~...”~~

~~Sección 4~~ Sección 3.-Colaboración entre agencias o entidades

La Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, deberá cooperar con el Departamento de Asuntos del Consumidor en el cumplimiento de las facultades y deberes que esta Agencia tiene sobre el aspecto de la venta de productos que contengan cannabidiol (CBD) con cáñamo (HEMP) con tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%).

En el desempeño de estas funciones las entidades públicas concernidas considerarán las normativas, guías y regulaciones promulgadas por la U.S. Food and Drug Administration, así como la legislación estatal y federal, y el derecho aplicable.

Además, estas Agencias colaboraran en realizar estudios o muestreo a estos productos en laboratorios preparados para tales fines, con el propósito de identificar si su composición incluye otras sustancias tóxicas o peligrosas para el consumo humano.

La Policía de Puerto Rico, así como el Departamento de Justicia colaborarán con el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a los fines de asegurar el cumplimiento de las facultades y deberes que esta agencia

ostenta sobre la oferta, venta o dispensa de productos de cáñamo (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres ~~por ciento~~ por ciento (0.3%), fuera de los dispensarios autorizados para ello, particularmente en aquello que pueda incidir sobre las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas”.

~~Sección 5~~ Sección 4.-Reglamentos

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico enmendarán o adoptarán las medidas necesarias, reglas o reglamentación que permitan la implementación de la presente Ley, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

Mientras el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico adoptan las medidas necesarias, reglas o reglamentos que permitan la implementación de la presente Ley, todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables a la fiscalización de las Prácticas y Anuncios Engañosos, que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley, serán aplicables a la facultad

concedida por la presente Ley al Departamento de Asuntos del Consumidor.

De igual manera, la ausencia de una medida, regla o reglamentación particular o específica para atender la facultad concedida por la presente Ley, no será impedimento legal para que el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cañaño (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico ejecuten las disposiciones de esta Ley.

~~Sección 6~~ Sección 5.- Penalidades
~~Delito y sanción por distribución, venta y uso de productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10.~~

A. Toda persona natural o jurídica que distribuya productos que contengan tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento por ciento (0.3%), incluyendo Delta 8 y Delta 10 incurrirá en delito grave y se expone a una pena de reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36) meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una multa de \$35,000.00 a \$50,000.00 dólares a discreción del Tribunal. las siguientes penas a discreción del juez, de acuerdo con:

~~1. Primera infracción: una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

~~2. Segunda infracción: multa de \$25,001.00 a \$35,000.00.~~

~~3. Tercera o subsiguientes infracciones de persona natural: cumplir 3 término no menor de doce (12) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses 4 de cárcel.~~

~~4. Tercera o subsiguientes infracciones de persona jurídica: multa de 6 \$35,001.00 a \$50,000.00.~~

B. Toda persona natural o jurídica que venda productos que contengan 8 tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento por ciento (0.3%), 9 incluyendo Delta 8 y Delta 10, incurrirá en delito grave y se expone a una pena de reclusión por un término no menor de doce (12) meses, ni mayor de treinta y seis (36) meses a discreción de tribunal; en caso de ser una persona jurídica se le podrá imponer una multa de \$15,000.00 a \$25,000.00 dólares a discreción del tribunal. las siguientes penas a discreción del juez, de acuerdo con:

~~1. Primera infracción: se expondrá a un proceso administrativo donde se podría imponer multa de \$1,000.000.~~

~~2. Segunda infracción: multa de \$1,500.00 a \$2,500.00.~~

~~3. Tercera o subsiguientes infracciones: multa de \$15,000.00 a \$25,000.00.~~

~~C. Toda persona natural que use productos que contengan 19 tetrahidrocannabinol (THC) mayor a cero punto tres por ciento (0.3%), incurrirá 20 en delito menos grave, con multa de \$500.00 y participación en programa de desvío.~~

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como, “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. —

Además de los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) ...

...

(j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y

servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

En el ejercicio de este deber y facultad, el Departamento de Asuntos del Consumidor junto con la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cábano (OLIC) del Departamento de Agricultura de Puerto Rico tendrán jurisdicción para reglamentar y fiscalizar todos aquellos productos que alegan contener cannabidiol (CBD) o productos de cábano (HEMP) que contengan tetrahidrocannabinol (THC) cuya oferta, venta o dispensa ocurre en comercios que no son Dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”.

(k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de este Artículo.

...”

Sección 7.-Disposiciones Transitorias.

Se concede a los comerciantes que venden y distribuyen productos de cábano (HEMP) alterados que

contengan tetrahidrocannabinol (THC), un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta ley para disponer del inventario de estos productos de sus comercios.”

...

En síntesis, el Entirillado del P. de la C. 223 tiene como propósito requerir colaboración entre la OLIC y el DACO para propósitos de regular y fiscalizar de manera conjunta la comercialización de productos de con THC mayor de 0.3%.

Particularmente, se proveería para que la OLIC y el DACO establezcan mecanismos de coordinación con el propósito de asegurar primordialmente dos asuntos: (1) que la venta de productos que contengan THC mayor a 0.3% ocurra dentro de los parámetros de ventas comerciales aceptadas; y (2) fiscalizar la venta de productos que aleguen contener CBD o productos de cáñamo (HEMP) que contengan THC cuya oferta, venta o dispensa ocurra en comercios que no sean dispensarios autorizados bajo la Ley Núm. 42-2017.

Además, se requiere la colaboración de entidades del orden público para vindicar

las leyes que regulan la industria del cannabis medicinal en Puerto Rico.

IV. Datos

La Ley Núm. 42-2017, conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”, según enmendada,⁴ estableció el marco regulatorio del cannabis medicinal en Puerto Rico. Como parte del esquema establecido, se instauró la Junta Reglamentadora del Cannabis como el organismo encargado de licenciar, reglamentar y fiscalizar dicha industria, adscrita al Departamento de Salud.

Por otra parte, el 20 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley Pública Núm. 115-334 “Agricultural Act of 2018”,⁵ mediante la cual se permitió a los estados y territorios desarrollar comercialmente la industria del cáñamo (HEMP). Consistente con ello, el Departamento de Agricultura adoptó la Orden Administrativa OA-2018-29,⁶ para entre otras cosas, crear la Oficina de Licenciamiento e Inspección del Cáñamo (OLIC). Dicha Oficina es la entidad responsable de administrar, licenciar,

⁴ Ley Núm. 42-2017, Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites. Disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/LeyesOrganicas/PDF/42-2017.pdf>; 24 L.P.R.A. §2621, et seq

⁵ Agriculture Improvement Act of 2018. Public Law 115–334. Disponible en <https://www.congress.gov/115/plaws/publ334/plaw-115publ334.pdf>

⁶ Departamento de Agricultura. (2018). Orden Administrativa 2018-29. Disponible en https://d0707782-c346-41dc-b866-9320e3ea38c4.filesusr.com/ugd/54671d_34c1b7f5cd2a42a380b06fcc48bdb442.pdf

inspeccionar y supervisar toda la industria del cáñamo en Puerto Rico conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables.

Posteriormente, el Departamento de Agricultura adoptó la OA-2019-16,⁷ mediante la cual se dispone que la OLIC tiene la responsabilidad de evaluar solicitudes, emitir licencias de cultivo, manufactura e investigación, inspeccionar operaciones y asegurar el cumplimiento con los límites legales de tetrahidrocannabinol (THC). Como parte de sus funciones regulatorias, personal autorizado de la OLIC puede tomar muestras de material vegetal para la realización de pruebas de laboratorio dirigidas a verificar el cumplimiento con los parámetros legales.⁸

Por otro lado, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, según enmendada,⁹ (Ley Núm. 5-1973), estableció el DACO con amplios poderes

y la misión de vindicar los derechos de los consumidores en Puerto Rico. Su función principal es fiscalizar las prácticas comerciales, atender querrelas de consumidores y promover un funcionamiento justo del mercado.

El Artículo 6(j) de la Ley Núm. 5-1973,¹⁰ faculta al DACO a reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio. El precepto aludido permite a la agencia supervisar los reclamos relacionados con la calidad de los productos y servicios difundidos a través de distintos medios de comunicación. Incluso, el referido artículo permite que se requiera a los anunciantes evidencia que sustente la veracidad de las expresiones y representaciones realizadas a los consumidores. En aras de instrumentar sus facultades, el DACO adoptó el Reglamento Núm. 9158, conocido como el Reglamento de Prácticas Comerciales.¹¹

Entre las diversas áreas atendidas por ese cuerpo normativo, el Capítulo II dispone

⁷ Departamento de Agricultura. (2019). Orden Administrativa 2019-16. Disponible en https://d0707782-c346-41dc-b866-9320e3ea38c4.filesusr.com/ugd/54671d_0c954095a3994753a267b1e5ddcc89cb.pdf

⁸ El Reglamento Núm. 9235 sobre el Programa de Cáñamo del Departamento de Agricultura de Puerto Rico dispone el proceso aplicable al muestreo y pruebas de laboratorio. Disponible en <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9235.pdf>

⁹ Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”. Disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/5-1973.pdf>

¹⁰ 3 LPRA sec. 341e

¹¹ Departamento de Asuntos del Consumidor. (2020). Reglamento Núm. 9158 sobre Prácticas Comerciales. Disponible en <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/9158.pdf>

sobre normas específicas aplicables a las prácticas y anuncios engañosos. En ese capítulo se prohíbe cualquier representación falsa, ambigua u omisión de información que pueda inducir a error al consumidor. Se dispone que los comerciantes deben poder evidenciar la veracidad de los reclamos realizados sobre productos y servicios. Asimismo, faculta al DACO a investigar querellas y requerir documentación relacionada con las promociones anunciadas, y autoriza la imposición de sanciones administrativas en casos de incumplimiento.

V. Resultados¹²

Evaluated el P. de la C. 223 en su versión actual, la OPAL concluye que la medida no implicaría costos materiales, por lo que podría ser implementada con los recursos preexistentes de las agencias concernidas.

Las tareas de reglamentación, fiscalización y colaboración delegadas a la OLIC y al DACO son consistentes con los deberes ordinarios de las entidades. En ese sentido, ambas entidades deberán establecer un ámbito de coordinación (que

podría recogerse en un acuerdo colaborativo o memorando de entendimiento) para viabilizar las disposiciones de fiscalización conjunta que promueve el P. de la C. 223. En ese acuerdo, se podrían distribuir las labores que cada cual ha de implementar de manera análoga a su función ordinaria.

Por otra parte, los deberes generales de fiscalización otorgados a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia son afines a su función ordinaria.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

¹² Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.